



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, EDADES, DOMICILIOS, MEDIA FILIACIÓN, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/088/00

QUEJOSA:

Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 047/00
Y DENUNCIA.

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de noviembre del año
dos mil.-----

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/VIII/088/00 integrado por esta
Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la
señora Q1 por presuntas transgresiones
a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia
atribuidas a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero
común de Escuinapa, y-----

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que por escrito fechado el 2 de mayo del año 2000 en curso, la señora
Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de
Derechos Humanos formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del
Ministerio Público referida, en la que expuso lo siguiente:-----

"De conformidad con los artículos 28, 29, 30, 32 y demás de la Ley Orgánica de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sinaloa, vengo a presentar
queja en contra del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad
de Escuinapa, Sinaloa, por considerar que ha violado en mi perjuicio las garantías
consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo
cual me permito exponer lo siguiente:

"Con fecha primero de diciembre de 1999, interpusé la querrela en contra de las
señoras PR1 y PR2 por
el delito de fraude, en virtud de la cual se integró la averiguación previa número
AV1 y misma que el referido representante social se negó a ejercitar la acción
penal correspondiente, lo que considero lesiona o atenta contra los derechos
constitucionales de la quejosa, toda vez que dicho representante social negó el
ejercicio de la acción penal por el hecho de que existió en forma anterior una querrela
interpuesta por la suscrita en contra de la mismas personas y por el delito de
FRAUDE, hecho que si bien es cierto, también lo es que en esa ocasión el C. Agente
del Ministerio Público del fuero común en forma extraña ejercitó la acción penal por
el delito de abuso de confianza y no así por el de fraude, acusación que fue ratificada
como improcedente con fecha 30 de agosto de 1999, por la Primera Sala del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que motivó que la suscrita haya
interpuesto de nueva cuenta la referida querrela y por el delito de fraude en contra



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

de las referidas personas y misma que considero no debe ser calificada de improcedente por el hecho de que ya se haya integrado una anterior averiguación en contra de las codenunciadas."

- - - 2o. Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/088/00. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/ESC/000611, de 17 de mayo del año 2000 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa, rindiera a este organismo un informe detallado con relación a las diligencias practicadas en la averiguación previa **AV1** iniciada para esclarecer los actos denunciados por la señora **Q1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del momento en que recibiera tal oficio.-----

- - - 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 1086/2000, de 4 de julio del 2000, el servidor público referido manifestó lo siguiente:-----

"Para dar cumplimiento al oficio número CEDH/VG/ESC/000611, derivado del expediente número CEDH/VII/088/00, en donde solicitan copias fotostática debidamente certificadas del expediente número 84/98, el cual se encuentra en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, asimismo se remiten copias debidamente certificadas de la averiguación previa penal número **AV1** el cual se resolvió el no ejercicio y se remitió dicha resolución para su revisión al Jefe del Departamento de Averiguación Previa, de Mazatlán, Sinaloa, con esto se acredita la legalidad de la actuación, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en cumplimiento de la función de la Procuración de Justicia."

- - - 5o. Que el licenciado **SP1** acompañó al referido informe copia autorizada de la averiguación previa **AV1**, iniciada en contra de las señoras **PR1** y **PR2** como probables responsables del delito de fraude, así como copia certificada del proceso penal 84/998, incoado en contra de **Q1** por el delito de abuso de confianza, cometidos en perjuicio del patrimonio económico de la señora **Q1**.-----

- - - 6o. Que de las actuaciones que componen la indagatoria penal **AV1** es necesario destacar las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

- - - 6.1. La integración de la averiguación previa fue iniciada con motivo de la querrela presentada el 4 de diciembre de 1999 por la señora [redacted] Q1 en contra de [redacted] PR1 y [redacted] PR2 por la comisión del delito de fraude, misma que formuló en los términos siguientes:-----

"I.- Que la suscrita soy persona humilde que me dedico a la elaboración y venta de tamales y que el día 4 de septiembre de 1998, a las 10:30 horas, estando acompañada por [redacted] C1, [redacted] C2 y [redacted] C3, ya que estas personas en ocasiones me ayudan en la elaboración de ese producto, se presentó a mi domicilio la señora [redacted] PR1, ofreciéndome en venta un boleto que participaría en el sorteo de la Lotería Nacional a efectuarse el día 15 de septiembre del mismo año, cuyo primer premio consistiría en una camioneta [redacted] **** [redacted] ****, siendo el precio del boleto la cantidad de ciento ochenta pesos, diciéndome la señora [redacted] PR1 que me lo podía dejar en abonos, ya que en otras ocasiones le he adquirido boletos y era su cliente, diciéndome además, que la responsable del sorteo era la hoy querrellada [redacted] PR2 y que ella era solo una comisionista, por lo que opté por comprarle dos boletos con las terminaciones 178 (ciento setenta y ocho) y 568 (quinientos sesenta y ocho).

"II.- Que dos días después de haber realizado el convenio de la compra de los dos boletos en mención, o sea, el día seis de septiembre de 1998, se presentó nuevamente a mi domicilio la señora [redacted] PR1 y en presencia de las personas anteriormente referidas, [redacted] C2, [redacted] C3, [redacted] C1, le aboné la cantidad de \$28.00 (veintiocho pesos 00/100 M.N.), apuntando dicho abono al dorso del boleto que me había vendido, diciéndome la suscrita que el resto del dinero se lo pagaría en mi domicilio el mismo día de la celebración del sorteo, aceptando la señora [redacted] PR1, mi propuesta y retirándose con el abono entregado, así como con ambos boletos.

"III.- El día 15 de septiembre de 1998, fecha en que estaba programada la celebración del referido sorteo, se presentó nuevamente a mi domicilio la señora [redacted] PR1, siendo aproximadamente las 14:30 horas y estando también acompañada por las personas aludidas en el punto anterior, por lo que le aboné la cantidad de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.), que era el equivalente a treinta dólares americanos, diciéndome que en ese momento no traía consigo los respectivos boletos pero que regresaría entre las cuatro y cinco de la tarde de ese mismo día para hacerme entrega de los mismos, contestándole la suscrita que estaba de acuerdo, y que a esa hora le pagaría un pequeño resto que quedaba pendiente y que era la cantidad de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.), ya que mi esposo había salido a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a vender tamales y a esa hora seguramente estaría de regreso en esta ciudad, pero la señora [redacted] PR1, jamás regresó en ese día a mi domicilio. Enterándome a través de la televisión que el boleto con las terminaciones 178 que le había comprado a [redacted] PR1, resultó premiado en primer lugar, por lo que confíe en que la vendedora, me iba a llevar el premio al día siguiente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

"IV.- Que efectivamente al día siguiente, 16 de septiembre de 1998, por la mañana, siendo aproximadamente las 9:30 horas, se presentó la hoy querellada **PR1** a mi domicilio, diciéndome bastante molesta que los boletos que le había comprado se los regresó a la organizadora de la rifa es decir a la señora **PR2** y que por lo tanto esos boletos no habían participado en el sorteo, al tiempo que avertó sobre la mesa los treinta dólares americanos que el día anterior le hice entrega, diciéndome además: MIRA SOCORRO, EN ATENCIÓN A QUE ERES CLIENTE Y ME ABONASTE UNA PARTE DE LOS BOLETOS, Y QUE YO LOS TERMINE DE PAGAR Y QUE TU Y YO SABEMOS QUE UNO DE ELLOS SALIO PREMIADO, QUISIERA QUE LLEGARAMOS A UN ARREGLO, VAMOS VENDIENDO LA CAMIONETA Y NOS REPARTIMOS POR MITAD LO QUE SALGA, a lo que yo le insistía que me entregara el premio, que era la camioneta, y no aceptaba ningún convenio con ella, siendo en esos instantes que la señora **PR1** dejó sobre la mesa un papel, debidamente redactado y suscrito por ella en el cual se está obligando a entregarme la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de un boleto que supuestamente habíamos jugado a medias y que salió premiado en el sorteo celebrado el día 15 de septiembre de 1998, manifestándome además, que aceptara lo que me estaba ofreciendo, ya que de lo contrario no me iba a entregar nada porque al final de cuentas ella tenía en su poder los boletos, retirándose de mi referido domicilio, por lo que ese mismo día opté por constituirme al domicilio de la organizadora de la rifa para explicarle lo sucedido y esta persona me manifestó que el premio ya se lo había entregado a quien le llevó el boleto premiado, y que era precisamente la señora **PR1**, ya que ésta le manifestó que había jugado a medias con la suscrita el boleto que resultó agraciado y en esa ocasión todavía la camioneta objeto de la rifa se encontraba estacionada en el domicilio de la señora **PR2**

"V. Que el día 21 de septiembre de 1998, siendo aproximadamente las 8:00 horas del día, se presentó a mi referido domicilio la señora **PR2** acompañada de la codenunciada **PR1**, y la primera de las antes mencionadas bastante presionada y desesperada me manifestó que por qué no llegábamos a un arreglo, consistente en que la suscrita le ofreciera algo de dinero a la señora **PR1** por haber sido la persona que me vendió el boleto agraciado, y que aceptara la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que me ofrecía la vendedora, pero la suscrita en todo momento me sostuvo en que se me debería entregar el premio ofrecido por lo que no estaba dispuesta ni obligada a aceptar sus propuestas, por lo que juntas optaron por retirarse de mi domicilio no sin antes expresarme que no me entregarían absolutamente nada, no obstante lo anterior, al día siguiente es decir el 22 de septiembre de 1998, me presenté con la señora **PR2** exigiéndole que me mostrara el boleto que había salido premiado, contestándome que el boleto lo tenía en su poder la señora **PR1** pero que el premio ya se lo había entregado a ella, llegando a concluir que ambas querelladas en todo momento estuvieron de acuerdo con el plan común de no entregar el premio a la suscrita, con el ánimo de apropiarse de algo mediante el engaño de que fui objeto, alcanzando un lucro indebido.

"VI.- Cabe aclarar a esta representación social que los hechos expuestos precedentemente, ya fueron materia de estudio en una averiguación anterior que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

culminó con sentencia absolutoria pronunciada por el H. Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la localidad en el expediente 84/98, ya que presenté querrela en contra de las hoy denunciadas, pero que por un error técnico del agente social acusó a PR1, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA que finalmente no procedió y por ello el juzgador se pronunció por declarar improcedente la acción penal, acompañando copias certificadas de las citadas resoluciones para los efectos legales que correspondían.

"Planteados los hechos en los términos suprasenalados encontramos que con unidad de propósito delictivo, tanto la señora PR1 como PR2 resolvieron y obtuvieron mediante el engaño un lucro indebido, al incurrir en una falsa representación de la verdad, consistente en apropiarse de algo que no les pertenece, ya que a pesar de que ya había pagado los boletos a la comisionista y que ésta se había comprometido a llevármelos a mi domicilio el mismo día del sorteo entre cinco y seis de la tarde, no se presentó y que cuando se enteró de que una de esas acciones había resultado premiada, mediante una actitud positivamente mentirosa, me engañó diciéndome primero que los boletos que le compré no habían jugado es decir no habían participado y que los había devuelto a la organizadora de la rifa, y con posterioridad poniéndose ambas de acuerdo deciden representar que el boleto premiado lo había adquirido la querrelada PR1, cosa difícil de creer puesto que esa persona es solamente una vendedora, acentuándose aún más la conducta dolosa de ambas porque unidas se presentaron a mi domicilio el día 21 de septiembre de 1998, para proponerme un convenio consistente en que le aceptara a la señora PR1 la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), diciendo que habíamos jugado a medias, cosa totalmente falsa, ya que bajo la luz de lo que dispone el artículo 2131 del Código Civil vigente en el Estado, POR REGLA GENERAL LA VENTA ES PERFECTA Y OBLIGATORIA CUANDO SE HA CONVENIDO SOBRE LA COSA Y SU PRECIO, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO ENTREGADA NI EL SEGUNDO SATISFECHO, por lo que debe interpretarse que desde el día 4 de septiembre de 1998, adquirí en propiedad un boleto con la terminación 178 mismo que al resultar premiado lo obligado era que se me entregara el importe de la cosa o el mismo objeto que lo era una camioneta Dodge Ram, modelo 1996, pero con ánimo de lucro me engañaron y alcanzaron un lucro indebido, de donde resulta claro que en el caso se acreditó la existencia del injusto previsto por el artículo 214 del Código Penal vigente en el Estado.

"VII.- Luego entonces, resulta bastante claro que las acusadas recurrieron a una conducta fraudulenta, puesto que desplegaron una acción falaz, basadas en las maquinaciones o artificios empleados para obtener la entrega de la cosa, mediante actos engañosos, permitiéndome citar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales: FRAUDE, COPARTICIPACION EN EL.- Aún en el caso de no demostrarse la obtención de un lucro de uno de los partícipes, ello no significa la ausencia de la comisión del delito de fraude, si es que el lucro se obtuvo por cualquiera de los que intervinieron en la secuela delictiva. Amparo Directo 6007-1972. Abel Guevara Méndez. Marzo 20 de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mitros. Abel Huítrón y Aguado y Ernesto Aguilar Álvarez, 1a Sala Séptima Epoca, Volumen 63, Segunda Parte, Pág. 25.

"FRAUDE ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL.- Tratándose del delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal Federal, el engaño existe por los efectos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

demostrados de la causalidad adecuada en la obtención de la prestación, comprobándose tanto los elementos materiales como los subjetivos, o sea, el propósito de violar la ley penal, con la existencia del dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medios operatorios ilícitos. Amparo directo 809/1974. Guillermo Serafin Maya, Octubre 23 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Manuel Rivera Silva 1a. Sala, Séptima Epoca-Segunda Parte, Pág. 19.

"En base a los planteamientos anteriores, resulta por demás clara que **PR1** y **PR2** se ampararon en el dolo penal, puesto que siempre tuvieron el ánimo doloso de no cumplir con su obligación de entregar el premio, permitiéndome citar el criterio jurisprudencial contenido en la página 432 del mes de febrero de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, al tenor siguiente: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, NO SIEMPRE CONSTITUYE UNA MERA CONDUCTA CIVIL.- Si el quejoso alega que se trata en el caso de una cuestión civil derivada del incumplimiento de contratos, y fue engendrada por el dolo penal, es preciso probar que dicha persona desde el momento en que se celebró el contrato tuvo el ánimo doloso de no cumplir con su obligación, y la manera de demostrarlo es por medio de aquellos elementos concatenados entre sí con el contrato de mérito, puedan influir en el ánimo del juzgador para obtener la convicción plena de que alguna de las partes pactó dicho contrato a sabiendas que no llegaría a cumplir, por lo que no puede estimarse que todo incumplimiento de contrato constituye una mera conducta civil, pues de considerarlo así, se convertiría dicha conducta en un instrumento para todos aquellos que con pretextos de llevar a cabo convenios de carácter civil en forma ilícita y en perjuicio de otras personas para obtener un lucro indebido al amparo del derecho privado, escaparían con el consecuente perjuicio para la sociedad a la represión del derecho penal encargado de defenderla, SEGUN COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 596/95.- Larry Haggard y Patty Haggard. 5 votos de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: CLEMENTINA RAMIREZ MOGUEL GOYZUETA.- Secretario Gonzalo Carrera M."

--- 6.2 En esa misma fecha, el representante social dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la identificación **AV1** -----

- - - 6.3. El 28 de enero del año 2000 en curso, el representante social tomó declaración testimonial a **C2** y **C3** -----

--- 6.4. El 31 siguiente le recepcionó la declaración testimonial a **C1** -----

- - 6.5. El 1 de febrero del año 2000 en curso tomó declaración testimonial a **C4** -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6.6. Previo citatorio, los días 22 y 30 de marzo del año 2000 en curso las señoras **PR1** y **PR2** rindieron, respectivamente, su declaración ministerial en calidad de indiciadas, diligencia en la que presentaron copia certificada de las actuaciones del proceso penal 84/98, incoado en contra de la primera de las mencionadas, a efecto de acreditar que ya habían sido acusadas por esos mismos hechos.-----

- - - 6.7. El 13 de abril del año 2000 en curso, el licenciado **SP1** resolvió la averiguación previa **AV1** mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, resolución que dictó en los términos que se transcriben a continuación:-----

"--- Escuinapa, Sinaloa, México, a 13 trece de abril del año 2000 dos mil.-----

"--- VISTAS para resolver la presente averiguación previa penal instruidas en contra de **PR1** y **PR2**, a quienes se les viene señalando como probables responsables de la comisión del delito de FRAUDE, cometidos presuntamente en perjuicio del patrimonio económico de **Q1**, y-----

-----RESULTANDO-----

"- - - I.- Que la presente averiguación previa penal dio inicio el día 04 cuatro de diciembre de 1999, fecha en que fue debidamente ratificada la querrela presentada por **Q1**, en donde señaló sucintamente la forma en como se desarrollaron los hechos, poniendo de manifiesto que la hoy ofendida había agarrado unos boletos en donde se efectuaba la rifa de una camioneta ********

********, para lo cual agarró dos boletos fiados siendo éstos el 178 y el 568 y cuya rifa se llevaría a cabo el 15 de septiembre de 1998 y es el caso que la hoy ofendida manifiesta también que ese mismo día quince de diciembre la hoy indiciada acudió a su domicilio a cobrarle los boletos, ya que cada boleto costaba la cantidad de \$180.00, y en virtud de que no contaba con todo el importe del dinero le abonó \$315.00 a la hoy indiciada restándole la cantidad de \$17.00, y por tal motivo los boletos no le fueron entregados a **Q1** sino que se quedó **PR1** con ellos, ya que una vez que tuviera el dinero restando la ofendida le pagaría el resto al parecer por otra visita que haría la indiciada al domicilio de la ofendida.-----

"- - - II. En consecuencia en virtud de que dicha averiguación dio inicio con esa querrela se practicaron las siguientes diligencias como lo son: a).- La declaración de los siguientes testigos: **C2**, **C3**

C1, **C4** quienes todos coinciden en señalar que ellos se encontraban presentes cuando la hoy indiciada se presentó al domicilio de la ofendida a ofrecerle la venta de esos boletos pero que se los dejó en abonos y que ese día le dio un anticipo y que posteriormente el 15 de septiembre de 1998 también se dieron cuenta que **PR1** se presentó a cobrar la totalidad del importe de los boletos pero que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

Q1 no ajustó y que nada más le alcanzó a pagar \$315.00 restándole la cantidad de \$17.00 y que regresaría más tarde PR1 la recogeros, y por tal motivo los boletos nunca los tuvo Q1 sino que PR1 y en esto todos coinciden.-----

" - - III.- También se le recibió la declaración ministerial a las hoy indiciadas quienes se negaron a declarar en virtud de que por este mismo delito ya habían sido acusadas anteriormente y que esta agencia del Ministerio Público llegó a la conclusión de que no reunían los elementos del tipo de FRAUDE, pero que sí se les ejerció acción penal en lo concerniente al delito de ABUSO DE CONFIANZA, por lo que dejaron agregado a esta averiguación una copia fotostática certificada con tres juegos simples del proceso penal correspondiente al delito de ABUSO DE CONFIANZA llevada a cabo en este H. Juzgado, previsto en el proceso 84/98, y - - -

-----CONSIDERANDO-----

" - - I.- Que de nueva cuenta esta representación social del Ministerio Público llega a la conclusión de que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de FRAUDE de acuerdo a como lo viene señalando Q1, ya que anteriormente por este mismo delito ya había denunciado estos hechos ante esta agencia del Ministerio Público en donde concluyó de que no existían los elementos configurativos del tipo penal de FRAUDE, ya que no podemos decir que hubo engaño o error por parte de las hoy indiciadas para obtener algún lucro indebido en perjuicio de Q1 Q1 puesto que quedó claro que en ningún momento la señora Q1 tuvo en su poder el boleto premiado puesto que ésta nunca concluyó de pagarlos quedando un adeudo de diecisiete pesos, y se debe de tomar en cuenta que específicamente el boleto premiado y los demás que se vendieron para esa rifa cuentan con una leyenda que dice "BOLETO QUE NO SEA PAGADO NO TIENE DERECHO A PREMIO", por lo que desde el momento en que Q1 apartó esos boletos y los observó para tomar el número de su suerte sabía perfectamente que de no pagar la totalidad de la acción de ese boleto no tendría derecho al premio de la rifa, y quedó demostrado que quedó debiendo la cantidad de \$17.00 y por lo tanto no era merecedora del premio de la rifa, por la simple y sencilla razón de que no pagó el boleto en su totalidad, luego entonces cómo se puede decir ofendida y que la engañaron si textualmente el boleto manifiesta esa leyenda, aunque no escapa desapercibido para este resolutor que la hoy ofendida por la compra de los dos boletos pagó la cantidad de \$343.00 dando un abono primeramente de \$28.00 al momento en que le ofrecieron los boletos después la cantidad de \$315.00 el día del sorteo por lo que aquí se pudiera alegar que se pagó un boleto de los que apartó Q1 o sea los boletos números 178 y 568, pero es algo incierto, además la ofendida en esos momentos debió de haber exigido que se le entregara un boleto cualquiera de los dos, y en dado caso que se le hubiera dado el boleto premiado a la ofendida o sea el boleto premiado, entonces sí estuviéramos en condiciones de ejercitar la acción penal, pero es el caso que la ofendida nunca exigió ese boleto porque sabía perfectamente que compró dos boletos para pagarse conjuntamente, luego entonces como quedó acreditado se quedó el adeudo de diecisiete pesos por los dos boletos, o sea \$8.50 por cada boleto que quedó debiendo la hoy ofendida, esto quiere decir que no terminó de pagar los boletos y en consecuencia no los tuvo en su poder para reclamar el derecho al premio adecuándose a lo que establece cada boleto como lo es boleto que no sea pagado no tiene derecho a premio y como



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ya se dijo anteriormente por parte del juez y del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado es por la vía civil por donde debe ejercitar la acción la ofendida para reclamar quién tiene más derecho para reclamar ese premio, en virtud de que nos encontramos ante un conflicto de intereses de carácter particular y de interpretación de relaciones contractuales, ya que esta representación social no queda convencida el acreditamiento del cuerpo del delito, mucho menos la probable responsabilidad penal por todo el análisis que ya se ha hecho, y por lo tanto no hay conducta de parte de los hoy indiciados que tenga un encaje legal en lo que dispone el artículo 214 del Código Penal vigente en el Estado.-

“ - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 y 21 constitucionales, 26 y 27 del Código Penal; 4o., y 170 interpretado contrario sensu, del Código de Procedimientos Penales, 59 fracción I, inciso e, f, j, 61 y 62 de la fracción II, y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es de resolverse y se-

“-----RESUELVE-----

“ - - - PRIMERO.- Remítase la presente indagatoria al C. Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas para que conforme a sus atribuciones dictamine sobre esta consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-

“ - - - SEGUNDO.- Una vez devuelto el expediente y aprobada la consulta planteada, háganse las anotaciones en el libro de Gobierno respectivo y archívese como totalmente concluido.- NOTIFIQUESE.-

“ - - - Así lo resolvió y firmó el C. licenciado **SP1** agente del Ministerio Público del fuero común, ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.-

--- 7o. Que de las copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal 84/998 interesa destacar lo siguiente:-

--- 7.1. La integración de la averiguación previa **AV1** fue iniciada por la agencia del Ministerio Público de Escuinapa con motivo de la denuncia presentada el 28 de septiembre de 1998 por la señora **Q1** por el delito de fraude en contra de las señoras **PR1** y **PR2**, misma que con fecha 13 de noviembre de 1998 fue determinada dictándose resolución de ejercicio de la acción penal en contra de la señora **PR1** respecto de quien se solicitó se librara orden de aprehensión como probable responsable del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la primera de las mencionadas, misma que dictó en los términos siguientes:-

“ - - - Escuinapa, Sinaloa, a 13 trece de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.-





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

" - - - VISTA las distintas constancias que integran este expediente de averiguación previa relativa al delito de ABUSO DE CONFIANZA, cometido presuntamente por PR1, en perjuicio del patrimonio de Q1 para efecto de resolver sobre el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y,-----

"-----RESULTANDO-----

" - - - I.- Que esta agencia del Ministerio Público resulta competente para conocer de los presentes hechos que de acuerdo al planteamiento contenido en el escrito de querrela, presentada el día 28 de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, los hechos ocurrieron dentro de la demarcación de este municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa.-----

" - - - II.- Que la presente averiguación se inició a raíz, de querrela presentada por la señora Q1 el día 28 veintiocho de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho y ratificada con esa misma fecha en donde se señala, a PR1 y a PR2 como presuntas responsables del delito de FRAUDE GENERICO, y en dicha querrela se establecen como hechos que le causan perjuicio a la querellante, los siguientes: Que el día 4 de septiembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, llegó PR1 ofreciéndole, en venta un boleto para una rifa de una camioneta marca Dodge Ram, modelo 1996, con stereo y aire acondicionado para el primer lugar, y \$5,000.00 pesos para el segundo lugar, y a celebrarse el día 15 de septiembre del año en curso, teniendo el costo del boleto el monto de \$180.00 pesos, y como ya existía confianza, entre la vendedora de boletos, y la querellante, le compró dos boletos, con las terminaciones 178, y 568, los cuales no le entregó solamente quedaron apartados, posteriormente el seis de septiembre del año en curso, nuevamente la señora PR1 llegó al domicilio de Q1 a cobrar abono sobre los dos boletos, y ese día se le abonaron \$28.00 pesos, y se le dijo a la señora PR1 que el resto del adeudo se le cubriría, el día de la rifa, el 15 de septiembre estando de acuerdo la señora PR1, pues se reitera de que existía confianza entre ambas. Que el día 15 de septiembre a eso de las 14:30 horas, llegó la señora PR1 diciéndole que iba por el dinero, de los dos boletos, pero en ese momento Q1 no tenía más dinero, que unos dólares, y en esa ocasión le entregó los 30 dólares y PR1 los aceptó, entonces Q1 le pidió los boletos y PR1 le dijo que no los llevaba consigo pero más tarde regresaría para entregárselos a lo que también estuvo de acuerdo Q1, más ya no regresó PR1, y por la noche en los noticieros de televisión se anunció en el sorteo de la Lotería Nacional, que el número ganador había sido uno y tenía terminación, 178, por lo que Q1, confiaba en que se le entregaría la camioneta marca **** correspondiente al primer lugar, que en vez de esto el día 16 de septiembre como a las 09:30 horas de la mañana, llegó PR1 y cuando se le preguntó, que si ya iba a entregar la camioneta, respondió molesta que los números de Q1 no habían jugado, y que los había regresado a la organizadora de la rifa PR2 y aparte también PR1 en ese momento le dejó los dólares, sobre una mesa, junto con un papel escrito por ella, donde decía que se comprometía a entregarle la cantidad de \$35,000.000 pesos a la señora Q1 por concepto de un boleto, que jugamos a medias, y que salió premiado, en el sorteo del día 15 de septiembre de 1998 mil



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

novecientos noventa y ocho, que a partir de entonces, [redacted] Q1
sostiene su postura de reclamar el premio, mientras que [redacted] PR1
[redacted], sostiene que el premio le corresponde a ella puesto que terminó de pagar
los boletos, con su dinero y no con el dinero de [redacted] Q1 en otras
palabras ambas se sienten con derecho al premio.-----

-----CONSIDERANDO-----

" - - I.- Que en la presente averiguación, no se acreditan los elementos del tipo penal
del delito de FRAUDE, que hubiera cometido ya sea [redacted] PR1
o [redacted] PR2 o ambas, ya que si bien es cierto que [redacted] PR2
[redacted] celebró un sorteo que se celebraría, a la par del sorteo de la Lotería
Nacional de la ciudad de México, el día 15 de septiembre de 1998, aprovechándose
los tres últimos números del resultado de dicha lotería nacional para tomarlos
igualmente como primero y segundo lugar según correspondiera, también es cierto
que su obligación como organizadora de la rifa o sorteo donde el premio al primer
lugar sería la camioneta [redacted] **** y cinco mil al segundo, era el de entregar
estos premios solamente a los poseedores de los boletos premiados y a nadie más,
independientemente de que se enteró de que existía conflicto entre una de sus
vendedoras y una cliente y para evitar situaciones que pudieran interpretarse
equivocadamente, como la de retener deliberadamente la entrega de los premios, lo
más práctico resulta entregarlos a los tenedores de los boletos premiados y ya. Por
lo que respecta a [redacted] OPR1, tampoco resulta ella como
probable responsable del delito de FRAUDE, por la simple y sencilla razón de que
la descripción legal de este delito en el aspecto genérico, establece como
presupuesto, el de que la cosa o el lucro obtenidos ha de ser por medio de engaño
o aprovechándose del error de otro, o sea que sea que obligadamente tiene que
mediar engaño o error en los hechos, como única vía para la obtención de la cosa o
el lucro y en el caso que nos ocupa encontramos que la obtención por parte de
[redacted] PR1 consistió en un boleto para un sorteo y la entrega del dicho boleto provino
de la autora de la rifa, la señora [redacted] PR2 y nunca de
[redacted] Q1 a su vez [redacted] PR1
celebró compra-venta de ese y otro boleto con [redacted] Q1, solo que no
lo entregó, a pesar de haber recibido gran parte del precio pactado y este
incumplimiento no hace que se configure el delito de fraude en cualquiera de sus
modalidades, pues no medió error o engaño, para la obtención material del boleto por
parte de [redacted] PR1 -----

" - - II.- Que independientemente de lo anterior, en la presente averiguación se
encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo
penal de ABUSO DE CONFIANZA, en los términos de los artículos 212 del Código
Penal del Estado de Sinaloa y 170 del Código de Procedimientos Penales local,
acreditándose dichos elementos de la siguiente manera: como SUJETO ACTIVO que
realizó la conducta ilícita, por sí, a título de autora en los términos de la fracción II, del
artículo 18 del Código Penal de Sinaloa, encontramos únicamente a [redacted] PR1
[redacted], como se acredita con las siguientes pruebas: el señalamiento
directo que en su contra hace la ofendida [redacted] Q1
la que en su planteamiento de querrela narra que la señora [redacted] PR1
[redacted], fue a ofrecerle en venta boletos para una rifa a celebrarse paralelamente
con la Lotería Nacional donde el primero y segundo lugar se obtendrían con las tres
últimas cifras del sorteo nacional del 15 de septiembre de 1998, siendo el primer



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

premio una camioneta ***** y el segundo cinco mil pesos, aceptando el ofrecimiento, habiendo entregado gran parte del precio pactado, habiendo resultado uno de los dos números comprados, 178 y 568, premiado, precisamente el primero de los mencionados y en vez de entregarle el boleto a su dueña Q1, lo que hizo PR1 fue conservar el boleto premiado, disponiendo de él, a pesar de que sólo tenía la tenencia más no el dominio, de forma tal que en la actualidad ya ha cobrado el premio, también se acredita lo anterior con lo expresado por la indiciada en su declaración ministerial, cuando PR1, acepta que fue al domicilio de Q1 y le ofreció en venta boletos para la rifa mencionada y ésta le apartó el número 178 y que se lo pagaría en abonos estando ambas de acuerdo; después volvió PR1 a casa de Q1 y le ofreció otro boleto, el número 568, que por cierto le fue devuelto por su anterior compradora, por no poderlo pagar, en cambio Q1 también aceptó que le apartaran este otro número, como lo había hecho con el otro número y el día 15 de septiembre de 1998, PR1 fue a cobrarle los boletos a Q1, y ésta no tenía dinero suficiente como para pagarle la totalidad del importe de los dos boletos, ofreciéndole el pago parcial con 20 dólares (sic), dos billetes de diez cada uno, cosa que recibió PR1, con la promesa de Q1 de que más tarde, cuando llegara su esposo, iría a su domicilio a terminar de pagarle los boletos, más como no fue a pagarle, PR1 pagó por Q1 los boletos a la señora PR2 así lo declaró textualmente PR1, como aparece en reverso de foja 04, y al día siguiente 16 de septiembre de 1998, PR1 fue a casa de PR2 y le regresó los dólares y parte y que le propuso un trato de la siguiente manera: "Mira Q1, en atención a que eres cliente y que me abonaste una parte de los boletos y que yo los terminé de pagar y que tú y yo sabemos que uno de ellos salió premiado, quisiera que llegáramos a un arreglo, vamos vendiendo la camioneta y nos repartimos por mitad lo que salga" y que Q1 había aceptado, indicándole que se encargara de vender la camioneta con la condición de que le firmara un papel, y así lo hizo PR1 puesto que se comprometió a entregarle la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos) y que había sido un error no recabarle firma a Q1; así también, corrobora lo anterior, lo manifestado por la organizadora de la rifa PR2 quien en lo importante dijo que sí organizó la rifa de una camioneta DODGE-RAM, modelo 1996, como premio principal, a celebrarse el 15 de septiembre de 1996 y que le pidió a PR1 a la cual conoce desde hace tiempo de que se dedica a hacer rifas pequeñas y que le pidió a PR1 que le ayudara a vender boletos a comisión y que obtendría 50 pesos por boleto vendido y que el día 15 de septiembre se presentó PR1 en su domicilio a liquidarle la totalidad de los boletos entre las 07:10 y 07:30 de la tarde (noche) y que al preguntarle que si había tenido problemas con algún cliente, le dijo que sí y que era la señora Q1 y un hijo de ella, la cual le había abonado 20 dólares (sic) por los números 178 y 568 y le dijo PR1 que ella se hacía responsable de pagar los boletos de su dinero, con la finalidad de que si caía el premio, haber cómo se arreglaban con la señora Q1, pagándole con moneda nacional, no con los dólares; que al día siguiente PR1 regresó y le comentó que ya había ido a casa de Q1 a tratar de tener un acuerdo con ella y que se había comprometido a entregarle TREINTA Y CINCO MIL PESOS a Q1; que después fue Q1 PR1 a su domicilio a pedirle la entrega del premio y le dijo que no podía hacerlo porque sabía de un acuerdo tenido con PR1 y que aparte ya la camioneta DODGE-RAM, ya se lo había entregado a PR1 todo lo anterior pone



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

de manifiesto que la sujeto activo que realizó la conducta ilícita a título de autora, que siempre tuvo el dominio funcional del hecho, fue PR1 y por lo que se refiere a la CONDUCTA desplegada por la indiciada, se encuentra que este delito de ABUSO DE CONFIANZA es un delito de ACCIÓN y dicha acción consistió en la "disposición" para sí, de una cosa mueble, ajena, de la cual tenía la tenencia, más no el dominio con el natural perjuicio patrimonial de otra persona, veamos por partes, a).- El objeto materia de la disposición lo fue un billete de lotería con el número 178, que participó en un sorteo celebrado el día 15 de septiembre de 1998 y el cual resultó premiado, con un vehículo automotor, marca ****

b).- Este boleto le era ajeno a PR1, porque sudueña lo era y lo es la señora Q1 se dice Q1, pues claramente le fue ofrecido en venta, junto con otro número o boleto, aceptando el premio y la compra por ambas partes y tan cierto es lo anterior que la compradora entregó a título de abono, VEINTE DOLARES, equivalentes a DOSCIENTOS PESOS, al tipo de cambio existente en la fecha del sorteo, o sea ya había cubierto un poco más de la mitad del importe total de los dos boletos y a este respecto el CODIGO CIVIL en vigor del Estado de Sinaloa, es muy claro al establecer en el artículo 2130, "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello, un precio cierto y en dinero."-----

"- - - Así también el artículo 2131 del mismo Código Civil, establece: "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."-----

"--- De lo que resulta sobradamente obvio que habiéndose acordado la cosa materia de la compraventa, unos (billetes de lotería) y el precio de los mismos, (ciento ochenta pesos cada uno) y que incluso, la compradora ya había abonado un poco más de la mitad de los boletos materia de la operación, los boletos ya eran propiedad de Q1 y por lo tanto lo único que restaba era que PR1 A se los entregara a su dueña y hasta ese momento lo único que existe es un adeudo, por parte de Q1 hacia PR1 por el resto del importe o precio de los mismos es decir había adquirido ya el derecho a participar en un sorteo y lo único que tenía es un adeudo con PR1, a la cual debe de pagarle solamente el resto insoluto del precio; c).- Que el objeto material de la disposición indebida, es un billete o boleto de un sorteo, que reviste la condición de ser MUEBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 754 del Código Civil de Sinaloa que dice: Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior". Así también el artículo 755, del mismo Código Civil de Sinaloa, indica: "son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción penal". De lo anterior tenemos que el boleto de lotería 178, que le era y le es ajeno a PR1, tiene también condición de ser mueble, pues primero amparaba el derecho a participar en un sorteo, y luego al resultar premiado, amparaba el derecho a reclamar un vehículo ****, en otras palabras, el boleto 178, a pesar de ser un simple pedazo de papel, contiene el derecho a un vehículo, equivale a un vehículo ****, con estéreo y aire acondicionado; ahora bien, debe de quedar claro que el hecho de que PR1, tomó la determinación de que con su dinero, terminó de pagarle a PR2



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

[REDACTED], lo que restaba de su premio solamente más tal acción no le faculta para invertir las cosas o sea, que a partir de haber terminado de pagarlos, sea ahora ella la titular de dichos boletos y que la única novedad fuera que PR1 solo le deba a Q1 [REDACTED], lo que ésta le había abonado, ¡De ninguna manera!, la determinación unilateral de PR1 fortalece lo manifestado por la ofendida, en el sentido de que desde hace años es cliente de PR1 y que existe confianza entre ellas y no sería esta la primera vez que PR1 Q1 le fuera a quedar mal, es buena cliente; por otra parte PR1 nunca extornó a Q1 [REDACTED] de que en caso de que si para determinada hora, no le terminaba de pagar el resto del precio, ella lo pagaría de su bolsa y se repartirían el premio en caso de resultar favorecida, o lo peor, se consideraría a sí misma como la dueña absoluta del premio, como a la postre ha ocurrido, eso se lo debió de haber dicho, en la última visita que PR1 le hizo a la ofendida, el mismo día del sorteo, más nunca lo hizo; por el contrario, PR1 ya ha dispuesto de la cosa mueble (billete de lotería premiado), ajena, para sí, puesto que con dicho billete ha recogido el premio que dicho boleto ampara, en la inteligencia de que sólo tenía la tenencia del billete, más no el dominio, pues la organizadora del sorteo PR2 PR1 confirma en su testimonio que ya le ha entregado el premio a PR1 actualizándose la hipótesis penal prevista en el artículo 212, del Código Penal del Estado de Sinaloa; quedando claro también que ya se le ha requerido la entrega a la indiciada, ya sea el billete premiado o su equivalente, un vehículo. Que con esta conducta se ha causado como RESULTADO, un menoscabo en el patrimonio de Q1 [REDACTED], pues la indiciada dispuso para sí de un boleto de lotería premiado, negociable por una camioneta *****, por tanto, con valor cierto dentro del comercio, estimado minimamente en SETENTA MIL pesos por la misma indiciada, cuando se deduce que pretende darle TREINTA Y CINCO MIL pesos a la ofendida, yendo a medias en el reparto y por ende, el billete del cual se ha dispuesto por la indiciada, es patrimonio puesto que estaba premiado, válido por una camioneta y es el patrimonio, el BIEN JURIDICO que se la ha afectado negativamente a la SUJETO PASIVO o víctima del delito lo es únicamente Q1 [REDACTED], al haber sido ella la que sufrió el menoscabo en su patrimonio, pues ya no puede disponer del boleto premiado de su propiedad, para efectos de reclamar un premio, pues dicho boleto ya fue dispuesto por la indiciada; en lo que respecta al elemento subjetivo presente en la conducta de PR1 es el DOLO, establecido en los dos aspectos que reviste, el volitivo y el cognoscitivo, puesto que esta conducta la realizó voluntariamente PR1 voluntariamente sin presiones de terceras personas actuando por sí misma, acorde a sus deseos, pues desde un principio tomó la decisión de terminar de pagarle a la organizadora de la rifa, lo que faltaba a Q1 de los dos boletos, sin haberle avisado que pensaba adueñarse de éstos, sin que existiera una razón lógica para que PR1 escogiera precisamente los dos números apartados por Q1 [REDACTED] el 178 y 568, después al conocerse que habían resultado premiados el primero de estos números, determinó adueñarse de los números y disponer del premiado, negándole la entrega a Q1 y aparte presentándose a recibir el premio a cambio del billete, en el aspecto cognoscitivo cabe mencionar que la indiciada es persona adulta de *****, con instrucción escolar de secundaria, lo que revela conciencia en su actuar, y sabe que su proceder es indebido, ilícito, pues de lo contrario nunca le habría ido a ofrecer hasta su mismo domicilio a Q1 [REDACTED] la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, como si hubieran jugado a medias el sorteo, cosa que no fue así, nadie regala el dinero generalmente, y esto



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

muestra que PR1 si conocía las circunstancias objetivas del delito que nos ocupa, quiso realizarlo y lo realizó, aceptando el resultado, lo que constituye el dolo de acuerdo al párrafo segundo del artículo 16 del Código Penal de Sinaloa y si PR1, no hubiera dispuesto de un billete de lotería premiado, negociándolo por el premio, entonces tampoco se habría producido el resultado lesivo del patrimonio de Q1, lo que demuestra el NEXO CAUSAL entre conducta y resultado.-

“ - - - III.- Que en la presente averiguación previa se encuentra debidamente demostrada la probable responsabilidad penal de PR1 en la comisión a título de autora del delito de ABUSO DE CONFIANZA, como se demuestra con las mismas pruebas que son de utilidad para acreditar los elementos del tipo de este delito, haciéndose mención que para acreditar estos elementos no se ha tomado en cuenta el dicho de los testigos ofrecidos por la querellante, y han sido suficientes las declaraciones ministeriales de la propia indiciada, de la señora PR2 y de lo expresado por la ofendida y con todo esto, en su sentido más simple y natural, conduce a la certeza de que PR1, le vendió unos billetes de lotería a Q1, más nunca se los entregó a pesar de que se le abonó gran parte del importe, siendo para la participación en un sorteo, y al saber que uno de los boletos había resultado premiado, dispuso de dicho boleto, a pesar de que solo tenía la tenencia del mismo más no el dominio y cobró el premio, consistente en un vehículo automotor, causándole un perjuicio a otra persona y con esta conducta se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 212 del Código Penal de Sinaloa, sin que se encuentre operándose alguna de las hipótesis prevista como excluyente de delito, en el artículo 26 del Código Penal, que favorezca a la indiciada, puesto que no obró en legítima defensa, ni en el ejercicio de un derecho, ni en el cumplimiento de un deber, ni bajo estado de necesidad, ni acatando orden legítima de superior jerárquico, ni bajo estado mental transitorio que le impidiera comprender la naturaleza ilícita de su conducta, ni en circunstancia de error, lo que revela lo antijurídico y reprochable de su conducta y encontrándose satisfechos los requisitos que impone el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, procede consignar a la indiciada a la autoridad judicial ejercitando la acción penal y con fundamento además en los artículos 2, 3, fracción III, y 180 del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, es de resolverse y se:-

-----RESUELVE-----

“ - - - PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a PR1, de ser probable responsable en la comisión a título de autora del delito de ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio del patrimonio de Q1, según hechos ocurridos en la forma, tiempo, lugar y demás circunstancias que ya se precisaron en actuaciones.-

“ - - - SEGUNDO.- En consecuencia, remítanse las actuaciones al ciudadano JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, del distrito judicial de Escuinapa, para que se sirva incoar el procedimiento, dándole la intervención que le corresponda al C. agente del Ministerio Público de su adscripción.-

“ - - - TERCERO.- Como el delito por el cual se consigna (sic) se solicita a usted C. Juez LIBRE ORDEN DE APREHENSION en contra de PR1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16

_____, quien puede ser localizada en calle ****, y su media filiación es la siguiente: de

“--- CUARTO.- Asimismo solicito al C. Juez del conocimiento dictar cualquier medida precautoria tendente a la reparación del daño, concretamente la entrega del vehículo automotor, marca **** con estéreo y aire acondicionado la cual consistió en el premio obtenido con el billete de lotería, materia de la disposición ilícita en este delito de ABUSO DE CONFIANZA.- - - - -”

--- 7.2 Habiéndose radicado la causa penal con el número 84/98 con fecha 25 de noviembre de 1998, el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa libró la orden de aprehensión solicitada en contra de la señora PR1, misma que no fue posible ejecutar en virtud de que había obtenido, mediante un juicio de amparo, la protección de la justicia federal, habida cuenta que el juez séptimo de Distrito en el Estado con residencia en Mazatlán concedió la suspensión provisional del acto reclamado.- - - - -

--- 7.3. El 9 de diciembre siguiente la presunta responsable rindió su declaración preparatoria asistida por el licenciado C5, defensor particular, diligencia en la que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales, solicitaron la duplicación del plazo constitucional para resolver su situación jurídica a efecto de desahogar distintas probanzas, ampliación que fue concedida por el juzgador.- - - - -

--- 7.4. Seis días después la autoridad judicial, al resolver la situación jurídica de Q1, le dictó auto de formal prisión como probable responsable del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la señora PR1.- - - - -

--- 7.5. El 25 de junio de 1999, el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa dictó sentencia absolutoria en favor de PR1 por no haber sido encontrada penalmente responsable del delito de abuso de confianza, resolución que el 29 siguiente fue apelada por el agente del Ministerio Público, comisionado ante dicha autoridad judicial.- - - - -

--- 7.6. Que en atención al recurso de apelación presentado por el representante social, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado radicó el toca penal 440/99, en el que con fecha 26 de agosto de 1999 confirmó la sentencia absolutoria elevada a revisión.- - - - -





--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones a sus derechos humanos. -----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación del agente del Ministerio Público con competencia en Escuinapa en el trámite y resolución de la averiguación previa **AV1** iniciada para esclarecer los actos motivos de la denuncia que por fraude presentara **Q1** fue o no apegada a Derecho, lo cual se hará, como no podría ser de otro modo, de conformidad con el régimen jurídico aplicable. ---

--- III. Que el examen del agravio a los derechos humanos expuesto por la quejosa debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, y más específicamente de los que en materia de averiguación previa establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público.

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el llamado monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

- - - Hecha la aclaración anterior, comenzando con el análisis de la queja presentada, cabe recordar lo siguiente: -----

--- A) La señora Q1 reclamó que el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa resolvió indebidamente la averiguación previa AV1 iniciada para esclarecer los actos en los que resultara víctima de lo que ella consideró un fraude mediante el no ejercicio de la acción penal en favor de las señoras PR1 y PR2 -----

--- Analizada dicha indagatoria penal se advirtió que la misma se inició con motivo de la querrela que el 4 de diciembre de 1999 presentara la señora Q1 ante dicha representación social por el delito de fraude cometido en su perjuicio, misma que dio lugar a la integración de la referida averiguación previa que, el 13 de abril del año 2000 en curso, fue resuelta mediante la determinación de no ejercicio de la acción penal en favor de las inculpadas PR1 y PR2 expuesta en el resultando 6.7 de la presente resolución, expresando dicho representante social, como argumento, que *"de nueva cuenta esta representación social del Ministerio Público llega a la conclusión de que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de fraude de acuerdo a como lo viene señalando Q1, ya que anteriormente por este mismo delito ya había denunciado estos hechos ante esta agencia del Ministerio Público en donde concluyó de que no existían los elementos configurativos del tipo penal de fraude"*.-----

--- Según consta en las actuaciones que componen dicha averiguación previa, los actos que denunció la señora Q1 fueron a consecuencia de la rifa de una camioneta Dodge Ram, modelo 1996, misma que, organizada por la señora PR2, se celebró el día 15 de septiembre de 1998, contando con la colaboración de la señora PR1, quien se encargó, al menos en parte, de la venta de boletos, de los cuales resultó agraciado el número 178, es decir, el que había adquirido la denunciante -- Q1 -- a pesar de lo cual el premio fue entregado por la organizadora de dicho sorteo a la señora PR1, es decir, la vendedora de dicho boleto, bajo el argumento de que fue ella quien pagó y presentó el boleto premiado. -----

--- Al respecto, es de advertirse que la señora PR1 rendir su declaración ministerial refirió que el 15 de septiembre de 1998 fue al



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



domicilio de la señora [REDACTED] Q1 a cobrarle lo que le adeudaba de los dos boletos que le había vendido a razón de \$180.00 cada uno, habida cuenta que sólo le había abonado \$28.00, expresándole que no tenía moneda nacional, pero que disponía de treinta dólares, los cuales [REDACTED] PR1 aceptó y recibió a título de pago parcial, lo que significa que si la cotización de la divisa estadounidense estaba a un tipo de cambio de \$10.50 por dolar, tal pago parcial fue del orden de \$315.00, por lo que únicamente le *restaban* --como se dice comúnmente-- \$17.00, razón por la cual ambas partes acordaron que ese mismo día la compradora acudiría al domicilio de la vendedora a completarle el precio de los boletos, lo cual, expuso, no había cumplido, y que por eso al día siguiente --16 de septiembre de 1998-- le había regresado los dólares, pero eso ocurrió cuando ya se había celebrado el sorteo y ya tenía conocimiento que uno de los boletos que le había vendido a la señora [REDACTED] Q1) [REDACTED] había resultado premiado, lo que evidencia que [REDACTED] PR1 [REDACTED] quiso, dolosamente, en forma unilateral "deshacer" o rescindir el contrato de compra-venta de dichos boletos y, obviamente, sin resarcimiento alguno, invocando para ello como argumento el que no le había pagado la totalidad del precio de los boletos, proceder que adoptó con el evidente propósito de aparecer ella como compradora de dichos boletos y, por ende, con derecho a cobrar el premio ofrecido, pues ya sabía que uno de esos boletos había resultado premiado. De no haber resultado premiado uno de esos boletos es indudable que no hubiese procedido así, sino en sentido diametralmente opuesto; esto es, hubiese ido a cobrarle la cantidad de \$17.00 que le adeudaba. Esa es la realidad de las cosas, y he allí la conducta reprochable. -----

--- Así pues, en el caso de referencia se llevó a cabo una compra-venta en la que el objeto indirecto fue el boleto que en el sorteo resultó premiado, y no obstante que el mismo no haya sido entregado a la adquiriente, ni ésta haya pagado la totalidad del precio, la operación fue plenamente válida, pues, como bien se sabe, es principio general, tanto en materia civil como en mercantil, que la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, hipótesis que se surten en el caso en mención, como se expuso en el párrafo precedente, situación que aprovechó [REDACTED] PR1 [REDACTED] bajo el pueril argumento que [REDACTED] Q1 no había pagado los boletos y que por ello no tenía derecho a reclamar el premio. -----

--- Como se puede advertir, el conflicto de referencia surgió en el marco de un sorteo, es decir, de una materia que, en cuanto a tal, no está regulada por leyes estatales, sino por ordenamientos federales, lo que hacía imperativo para el agente





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

del Ministerio Público el que examinara si realmente tenía competencia para conocer del caso, es decir, para realizar la investigación con motivo de la denuncia presentada. -----

--- La justificación, pertinencia y procedencia de la observación anterior obedece a que, según se ha anotado, la materia de sorteos no está reglamentada por ordenamientos locales sino por leyes federales, y la razón de que ello sea así es que dicha materia es del resorte exclusivo de los poderes de esa naturaleza. -----

--- En efecto, como bien se sabe --y debiera haberlo tenido presente el agente del Ministerio Público-- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere expresa y exclusivamente atribuciones sobre dicha materia a los poderes federales. -----

--- Lo hace en el artículo 73, fracción X, que en lo conducente dice así: -----

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

--- En ejercicio, precisamente, de esas atribuciones, el Congreso de la Unión expidió el ordenamiento que regula tal materia bajo el título de Ley Federal de Juegos y Sorteos¹. -----

--- De dicho ordenamiento resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones: -----

¹ Debe hacerse la observación que un ordenamiento local, como es el Código Civil, contiene una regulación sobre la materia de juegos, pero ello, debe hacerse notar, lo hace desde la perspectiva contractual, limitándolo a los que se celebren entre familiares y amigos, no entre empresarios y clientes, como fue, al parecer, el que motivó el caso de la presente resolución.

En efecto, en sus artículos 2645 al 2654 hace una distinción entre dos especies de juegos: los permitidos por la ley y los prohibidos por ésta, pero sin definir ni enumerar cuáles son los prohibidos, sino que para tal efecto remite al Código Penal, pero es el caso que éste no regula en lo más mínimo tal materia en razón, obviamente, de que el Congreso del Estado carece de competencia para ello, ya que el ordenamiento que lo hace, por la razón antes expuesta, es la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que es la que contiene el criterio de qué juegos están permitidos y qué juegos están prohibidos, tipificando como delito algunas conductas relacionadas con estos últimos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 3. Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

"Artículo 7. La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta ley, por medio de los inspectores que designe.

"Con el mismo fin podrá integrar los organismos o comisiones que estime convenientes y los que funcionarán de acuerdo con las atribuciones que les señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las que dicte la citada Secretaría.

"Artículo 10. Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta ley.

--- Como se puede apreciar, las disposiciones citadas establecen claramente que corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier especie, así como de los sorteos, con excepción de los de la Lotería Nacional, que se rigen por su propia ley; de igual forma, disponen que las autoridades, tanto federales como locales, cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con el ordenamiento legal referido, esto es, que cuando tengan conocimiento de la celebración de un sorteo deberán informar de ello a la Secretaría de Gobernación para que ésta verifique si el mismo se efectúa conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos. -----

--- Cabe precisar que de las constancias que integran la indagatoria penal AV1 iniciada para esclarecer la denuncia o querrela que por fraude presentara la señora Q1 no figura ninguna actuación en la que conste que el agente del Ministerio Público hubiese solicitado de la Secretaría de Gobernación le informara si las señoras PR1 y PR2 habían solicitado, y en su caso, obtenido o no permiso para celebrar dicho sorteo, atentos a lo dispuesto por el artículo 3o., de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, según el cual "corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley", en relación con lo estatuido





por el artículo 10 del mismo ordenamiento, el cual establece que "todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta ley". -----

--- La sanción a que se hacen acreedoras las personas que realizan sorteos sin la autorización legal correspondiente la señala el artículo 12, fracción I, última parte, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que dice así: -----

"Artículo 12. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución del empleo en su caso:

"1. A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes."

--- Con relación a tal disposición cabe destacar que de las constancias que integran la referida averiguación previa tampoco se advierte que entre la ofendida, Q1 y las querelladas, PR2 y PR1, exista algún lazo de parentesco o de amistad, sino que su relación lo fue de comprador-vendedor, de ahí que se descarte que tal sorteo o rifa se haya celebrado entre parientes o amigos. --

--- El artículo 16 de dicho ordenamiento precisa qué autoridad es la competente para aplicar las sanciones a que se refiere dicha ley, que son los tribunales federales, no los locales. Dicha disposición dice así: -----

"Artículo 16. Son los Tribunales Federales los competentes para aplicar las penas a que se refiere esta ley."

--- En lo que respecta a la naturaleza federal de esa materia, con relación al delito de fraude, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal² dice lo siguiente: -----

² Con relación a dicho ordenamiento, cabe precisar que en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de mayo de 1999 se publicó el decreto por el que se modificó su denominación, haciéndose la separación respectiva en Código Penal federal y Código Penal para el Distrito Federal, quedando plasmados en sus términos los preceptos que conforman tal ordenamiento, no obstante lo cual se cita el ordenamiento vigente en el momento en que ocurrieron los actos reclamados por la quejosa.





"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

"I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.

"II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

"III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

"Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

.....
"XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de ventas o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.
.....

--- El primero de los artículos citados dispone que comete el delito de fraude el que engañe a una persona o se aproveche del error en que ésta se encuentre, obteniendo ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otra. -----

--- Por otra parte, el artículo 387, en su fracción XI, tipifica como fraude específico y aplica las sanciones que corresponden al genérico "al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido". -

--- Lo anterior permite inferir que la querrela presentada por la señora [redacted] Q1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Escuinapa en contra de las señoras [redacted] PR1 y [redacted] PR2 encuadra en la figura típica del delito de fraude prevista y sancionada por el artículo 387, fracción XI, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, pues en dicha averiguación previa está comprobado que la querellante abonó casi la totalidad del precio de los boletos de dicho sorteo; que uno de los boletos resultó premiado y que las querelladas se negaron a entregar el premio ofrecido a quien había adquirido el boleto que conforme al procedimiento adoptado resultó premiado, elementos suficientes para considerar comprobados los elementos del delito de fraude y la probable responsabilidad de las inculpadas. -----





- - - A esa convicción puede contribuir la lectura de las siguientes tesis de jurisprudencia. Dicen así: -----

"AUTO DE FORMAL PRISION POR EL DELITO DE FRAUDE (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). La fracción X del artículo 356 del Código Penal del Estado de Querétaro, define una especie de fraude consistente en la obtención de un lucro indebido por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, operaciones en las que se haya recibido una determinada cantidad, sin entrega de la mercancía u objeto ofrecido. Ahora bien, si se acredita que el denunciante del delito adquirió del acusado una acción referente a un sistema de entrega de objetos, por sorteos; que abonó las cantidades correspondientes a dos cuotas y que habiendo resultado premiada la acción, el vendedor de esta se negó a satisfacer el premio, esos elementos son bastantes para comprobar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del acusado, para el efecto de dictar el auto de formal prisión. No obsta en contrario, que el acusado alegue que se trata de un negocio entre particulares, de índole civil y que su acusador adeudaba el segundo abono y que, en esa virtud, había perdido el derecho al premio correspondiente, puesto que esas cuestiones deben ser materia del proceso; en el cual se dilucidará la naturaleza de la operación concertada y la procedencia o improcedencia de tales alegaciones.

"Amparo penal en revisión 7233/37. Ortega Félix. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"FRAUDE PREVISTO POR EL ARTICULO 333 EN SU FRACCION XI DEL CODIGO PENAL, HIPOTESIS EN QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO ENCUADRA EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). La circunstancia de que el pasivo comprara un boleto al inculpado, para la rifa de una casa, el cual resultó premiado en sus últimas tres cifras de acuerdo con el sorteo de la Lotería Nacional realizado, y al ser requerido el inculpado de la entrega del premio ofrecido en el boleto premiado se negó a entregarlo, tal conducta encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 333 en su fracción XI del Código Penal para el Estado de Chiapas, en razón de que el monto del hecho fraudulento se localiza en el valor del bien material de la rifa, toda vez, que la conducta ilícita consistió en quedarse el sujeto activo con todo lo ofrecido con motivo del sorteo llevado a efecto y cuyo premio valuado en cuarenta y siete millones de pesos no le fue entregado al sujeto pasivo.

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 367/91. Elías Próspero Pérez. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez".

- - Como se observa, el licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, debió declinar su competencia por razón de la materia en favor del agente del Ministerio Público de la Federación para que determinara respecto de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal habida cuenta que la conducta denunciada como delictuosa está



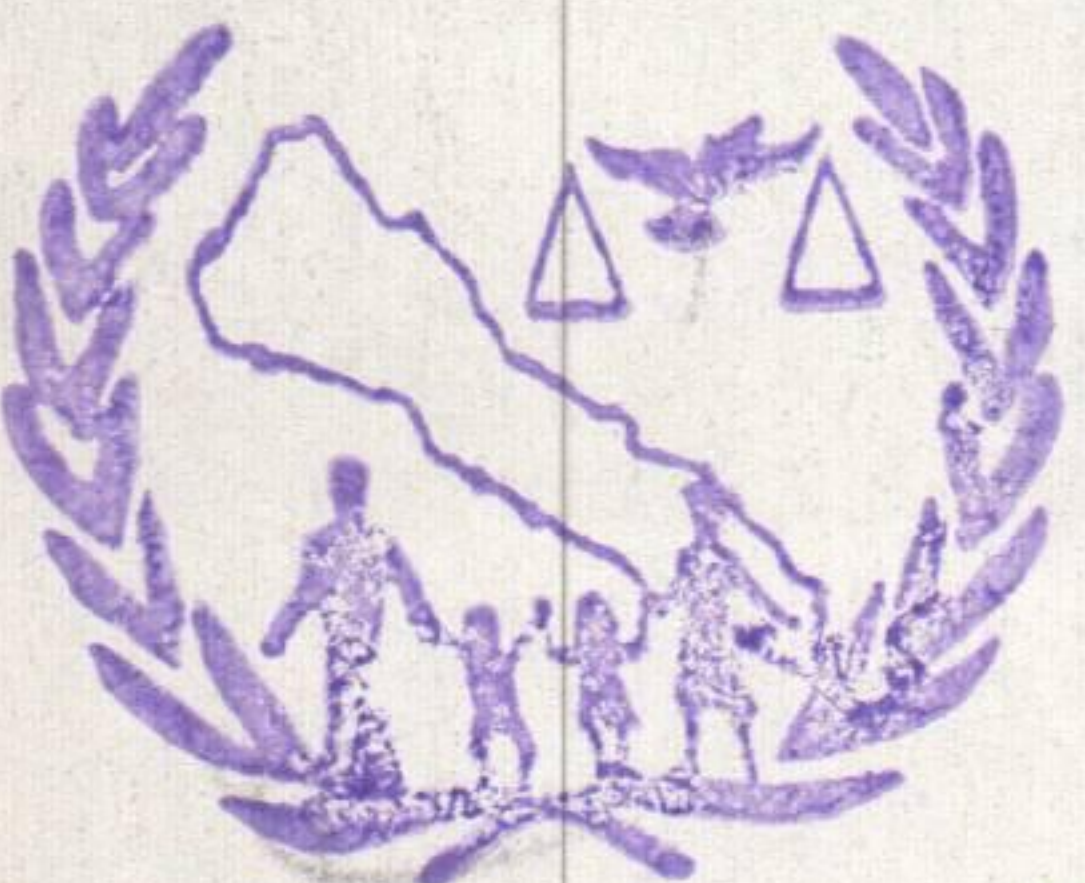


regulada por ordenamientos de orden federal, razón por la cual corresponde a autoridades de ese ámbito la aplicación de las mismas. -----

--- B) Por otra parte, según consta en el proceso penal 84/998 --visto en el resultando 7o. de la presente resolución-- la señora Q1
[redacted], con fecha 28 de septiembre de 1998, ya había presentado querrela ante dicha representación social por el delito de fraude en contra de las señoras PR1 y PR2, por estos mismos hechos, y que en atención a dicha querrela el licenciado SP2 [redacted] titular, en ese entonces, de la agencia del Ministerio Público con competencia en el municipio de Escuinapa, había iniciado la averiguación previa AV1 [redacted], misma que con fecha 13 de noviembre de 1998 fue determinada mediante el ejercicio de la acción penal en contra de la señora PR1 [redacted] respecto de quien solicitó se librara orden de aprehensión como probable responsable del delito de abuso de confianza --no por el delito de fraude, por el que la señora Q1 se había querrellado-- precisando dicho representante social que "en la presente averiguación no se acreditan los elementos del tipo penal del delito de fraude, que hubiera cometido ya sea PR1 o PR2 [redacted] o ambas", especificando más adelante que "independientemente de lo anterior, en la presente averiguación se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de abuso de confianza".-----

--- En virtud de ello, con fecha 25 de noviembre de 1998, el juez mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Escuinapa libró la orden de aprehensión solicitada, misma que no fue posible ejecutar en virtud de que la probable responsable había obtenido mediante el juicio de amparo la protección de la justicia federal, habida cuenta que el juez séptimo de Distrito en el Estado con residencia en Mazatlán le había concedido la suspensión provisional del acto reclamado, pero no obstante ello, el 15 de diciembre de 1998 se le dictó auto de formal prisión como probable responsable del delito de abuso de confianza, y el 25 de junio de 1999 se le dictó sentencia absolutoria por no haber sido encontrada penalmente responsable de dicho delito.-----

--- En mérito de tal situación, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa apeló dicha resolución ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que radicó el recurso bajo el toca penal 440/99, en el que con fecha 26 de agosto de 1999 se confirmó la sentencia absolutoria referida.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

26

- - - Como se puede advertir, el licenciado **SP2**, en ese entonces titular de la agencia del Ministerio Público aludida, también omitió examinar si en tal caso se surtía realmente su competencia, sino que, como resulta obvio, la dio por supuesta, procediendo así indebidamente, pues, de acuerdo con lo que hemos expuesto debió declinarla en favor del Ministerio Público de la Federación para que fuera éste, con plena competencia, el que determinara respecto de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, así como notificar a la Secretaría de Gobernación para que le informara si las querelladas -- **PR1** y **PR2** -- habían obtenido o no permiso para celebrar dicho sorteo y luego actuar en consecuencia. - - - - -

- - - V. Que en razón de lo expuesto, esta Comisión estima que ha quedado demostrado que la autoridad competente para conocer de la querrela presentada por la señora **Q1**, en razón de la materia, era y es el Ministerio Público de la Federación, habida cuenta que es facultad propia de los tribunales de la federación el conocer de los delitos del orden federal, sin que pueda admitirse que esa facultad sea susceptible de poder ser limitada en cuanto a su ejercicio porque una autoridad judicial local hubiese, aparentemente, conocido y juzgado de un asunto de tal naturaleza. - - - - -

--- No pasa desapercibido para este organismo lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *ad litteram* dice: - -

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

--- Dicho precepto constitucional establece el principio "*non bis in idem*", es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pero ello tiene validez siempre y cuando se haya pronunciado sentencia, *pero por autoridad competente*, y como se recordará, por estos mismos hechos el licenciado **SP2**, titular de la agencia del Ministerio Público de Escuinapa, con fecha 13 de noviembre de 1998, sin competencia real alguna ejerció acción penal en contra de la señora **PR1** por considerarla probable responsable del delito de abuso de confianza, iniciándosele, indebidamente, un proceso penal en el que se dictó sentencia absolutoria en su favor, misma que fue confirmada por la Sala Primera del Supremo Tribunal de Justicia, consultable en el apartado 7o., del capítulo de resultandos de la presente resolución. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

27

- - - Lo anterior no es obstáculo para que el agente del Ministerio Público de la Federación inicie la investigación correspondiente en contra de las señoras PR1 y PR2 como probables responsables del delito de fraude tipificado por el artículo 387, fracción XI, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, cometido en perjuicio del patrimonio económico de la señora Q1 y resuelva respecto de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, en virtud de que tal delito es del orden federal, y la autoridad que juzgó y dictó la sentencia absolutoria en favor de la señora PR1 es de orden local, de ahí que no por ello debe considerarse que un tribunal federal está imposibilitado para juzgar a quien se imputa el hecho delictivo correspondiente, porque no existe cosa juzgada para la legislación federal, toda vez que el derecho local, así como los actos de las autoridades de las entidades federativas apoyados en éste, no pueden impedir, en ningún caso, que los poderes de la Unión ejerzan sus atribuciones, y, además, tampoco puede existir porque la resolución dictada está afectada de nulidad, por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para ello. -----

- - - La afectada no es responsable de las ineptitudes de autoridades locales, ni puede ni debe, tampoco, sufrir las consecuencias de los errores que cometan. - -

- - - Tampoco puede hablarse, en esta hipótesis, que exista cosa juzgada, pues ésta sólo puede operar cuando la resolución hubiese sido dictada por una autoridad competente, pero no puede operar cuando, indebida e infundadamente, ha sido pronunciada por autoridad incompetente, habida cuenta que la misma está afectada, indudablemente, de nulidad, razón por la cual, pese a todas las actuaciones referidas, no existe impedimento alguno para que los tribunales federales competentes juzguen al inculpado y pronuncien la sentencia correspondiente. -----

--- Por ello, precisamente, no podría argumentarse válidamente que, con ello, se estaría violando el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 23 constitucional.-----

--- Sirven de apoyo a la afirmación anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:-

“NON BIS IN IDEM Y COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. La diferencia que existe entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, es que aquella es la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad, de un determinado órgano



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

28

perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y así la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que esta capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal. La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, mas conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados, debe hacerlo la Constitución Federal y que aquella sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgaron a la Federación. Además, se constituyen dos entidades (Federación y Estados) que deben crear sendos órdenes jurídicos y, al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico nuestro constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia; el federal y el local o común y, asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consecuencia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los Estados y las atribuciones de estos se limitan, en relación con los demás estados por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que además de los órganos que las expiden, se requieren otros que las apliquen (el judicial y el ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquéllos funcionen y, por ello, se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los poderes legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. Por eso, resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora bien; independientemente de la competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo poder judicial. La Constitución establece tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde, porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



órgano competente. Es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho. La mayor parte de los Códigos de la República Sostiene el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su artículo 452, por virtud del cual un juez incompetente actúa con validez hasta que se cierra la instrucción, puesto que solamente a partir de ese momento puede hacerse valer la incompetencia por declinatoria. Por lo tanto, la nulidad sólo comprende las actuaciones posteriores al auto referido, conservando las demás su plena validez.

"Amparo directo 3108/72. Pedro Guadarrama Carbajal. 15 de noviembre de 1972. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidente: Mario G. Rebolledo F. y Manuel Rivera Silva.

"Competencia 87/71. Entre los Jueces Primero de Distrito de el Estado de Sonora y de Primera Instancia de la Ciudad de Ures, de la citada Entidad Federativa. 9 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

"NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TERMINO ES INCOMPETENTE. La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quién ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho.

"Amparo directo 6454/61. Alfonso Escoboza Miranda. 26 de marzo de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva".

-- - VI. Que considerando el material probatorio que obra en el expediente del caso se estima que ha quedado demostrado que los licenciados **SP2** y **SP1** titulares sucesivos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, en el trámite de las averiguaciones previas **AV2** y **AV1** iniciadas para esclarecer la denuncia que por delito de fraude presentara la señora **Q1** cometido en su perjuicio, omitieron examinar su competencia por razón de la materia, lo que impidió que la declinaran en favor del agente del Ministerio Público de la Federación, así como notificar a la Secretaría de Gobernación para que ésta examinara si las querelladas **PR1** y **PR2** habían solicitado o no, y, en el primer supuesto, si habían obtenido o no permiso para celebrar dicho sorteo, transgrediendo dichos servidores públicos, con su omiso proceder, lo dispuesto por los artículos 16; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 7o.; 10, y demás relativos de la Ley Federal de Juegos y





Sorteos; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 1o.; 2o.; 6o.; 8o.; y 71, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no obstante que a ellos les corresponde velar por la legalidad y vigencia del estado de Derecho.-----

--- VI. Que acreditada la irregular actuación de los licenciados **SP2** y **SP1**) procede examinar la responsabilidad en que a juicio de esta Comisión pudieron haber incurrido. -----

--- Al respecto, resulta aplicable lo estatuido por los artículos 21; 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales, que, como bien se sabe, establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete a la institución del Ministerio Público, en forma exclusiva, la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes hasta el límite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho a una debida procuración de justicia.-----

--- El cumplimiento de tal deber o ejercicio de dicha facultad, como todos los de la autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, por el contrario, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.-----

- - - En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones por parte de los servidores públicos referidos como transgresores de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si, con ello, además, incurrieron en algún tipo de responsabilidad, por lo que hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-----

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:
.....

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,





"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

--- De la Constitución Política del Estado: ---

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos."

"Artículo 140. (...)





"Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

--- La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.-----

--- De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos que se refieren a este tipo de responsabilidades.-----

--- 1o. En razón de que dichos servidores públicos no son sujetos de responsabilidad política, se omite en la presente resolución el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

--- 2o. Con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrieron tales servidores públicos, resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones: ---

--- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

--- De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero





Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la Institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

34

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinadas como han sido las averiguaciones previas AV2 y AV1 analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, es patente que los licenciados SP2 y SP1), titulares sucesivos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, con lo cual produjeron deficiencias en la prestación del mismo; cometieron irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*.- - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, sus autores se hacen acreedores a las sanciones previstas por dichos ordenamientos.-----

--- 3o. Respecto de la responsabilidad penal, el artículo 326 del Código Penal del Estado tipifica los delitos contra la procuración y administración de justicia en sus diversas modalidades, de los cuales, en opinión de esta Comisión, los licenciados **SP2** y **SP1** pudieron haber adecuado su conducta a las hipótesis descritas en las fracciones IV y V, que dicen lo siguiente:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

- - - El primero de los elementos del cuerpo del delito es perfectamente acreditable, habida cuenta que en virtud del nombramiento discernido en su favor desempeñan un empleo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en los términos de las disposiciones constitucionales es indudable su calidad de servidores públicos.-----

- - - El segundo elemento, referido a la intencionalidad o malicia con que el tipo penal requiere se hubiesen conducido dichos servidores públicos, ese será uno de los que deberá indagarse, en su caso, al integrarse la indagatoria penal; sin embargo, al respecto cabe precisar que en tal caso es dable presumir su existencia habida cuenta que, como se demostró en la parte correspondiente de la presente resolución, omitieron dictar la resolución de no surtimiento de competencia debiendo declinarla, por razón de la materia, en favor del agente del Ministerio Público de la Federación, así como el de notificar a la Secretaría de Gobernación para que verificara si las señoras **PR1** y **PR2** habían obtenido o no permiso para celebrar dicho sorteo, lo que, se insiste, a título de presunción, puede tenerse como intención de beneficiar, por alguna oculta razón, a uno, y desde luego perjudicar a otro.-----





--- Dichos "representantes sociales" omitieron una debida procuración de justicia que es, por añadidura, la función pública que tienen a su cargo, de donde emerge patente que tales resoluciones produjeron una ventaja indebida en favor de las responsables de los hechos, con lo cual se surtió la figura típica prevista por la citada fracción V.-----

--- Asimismo, la conducta les es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que tampoco que se encuentren impedidos para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible.-----

--- 4o. Por otra parte, debe precisarse que los licenciados **SP2** y **SP1**, con su omiso proceder entorpecieron y obstaculizaron la investigación de conductas consideradas, presuntamente, como constitutivas de un delito del orden federal, de ahí que, además, pudieron haber adecuado su conducta a lo descrito por el artículo 225, en sus fracciones I; VII y VIII, del Código Penal, entonces para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, mismas que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

"I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

"VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

"VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

--- En la presente resolución ha quedado debidamente demostrado que los licenciados **SP2** y **SP1** son servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; que omitieron examinar si realmente tenían competencia para conocer de un caso regulado por una ley federal, como en la referente a juegos y sorteos, lo que impidió que la autoridad competente, en la especie, el agente del Ministerio Público de la Federación, conociera del caso; que no comunicaron ni consultaron a la Secretaría





de Gobernación para que ésta, a su vez, examinara si las querelladas --
PR1 y PR2 -- habían, en primer
lugar, solicitado o no el permiso correspondiente, y en el primer supuesto si habían
obtenido o no el permiso necesario para celebrar dicho sorteo, omisiones que,
indudablemente, por un lado, beneficiaron a las querelladas, y por otro, causaron
un daño a la señora Q1 -----

--- Por todo lo anterior se puede considerar que se encuentran comprobados los
elementos del cuerpo del delito contra la administración de justicia y la probable
responsabilidad, habida cuenta que la conducta que se les atribuye la realizaron por
ellos mismos, sin que se encuentre acreditada ninguna causa de licitud, como
tampoco que se encuentren impedidos para comprender la ilicitud de su conducta,
pues, por su formación y función, si lo alegaran, ello resultaría inadmisibile. ---

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones
formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que
ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese Recomendación y denuncia ante el Procurador General de Justicia
del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos
102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77
Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción
IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75, y demás relativos de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta
Comisión formula las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA Revoque la resolución que dictó el agente del Ministerio Público del
fuero común con residencia en el municipio de Escuinapa por la que se determinó
el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa AV1
para el efecto de que se dicte otra de no surtimiento de competencia para conocer
de dicha querrela por tratarse de actos presuntamente constitutivos de un delito del
orden federal y se proceda, de inmediato, a dar vista al agente del Ministerio Público
de la Federación para que sea éste, en plenitud de competencia, el que determine
la procedencia o no del ejercicio de la acción penal de su competencia.-----





--- **SEGUNDA.** Ordene a quien compete se instaure procedimiento administrativo en contra de los licenciados **SP2** y **SP1** por su responsabilidad en la transgresión de los derechos humanos de la señora **Q1**, así como por el incumplimiento de obligaciones administrativas, de acuerdo con la ley de la materia, a fin de que, substanciado éste, se les aplique la sanción administrativa que a cada uno corresponda por la irregular resolución de las averiguaciones previas **AV2** y **AV1**.

-----**DENUNCIA**-----

--- En cumplimiento de lo que disponen los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que los licenciados **SP2** y **SP1**, titulares sucesivos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, incurrieron en diversas irregularidades, entre otras, las analizadas en la presente recomendación, en la tramitación de las averiguaciones previas **AV2** y **AV1** iniciadas para esclarecer los actos denunciados por la señora **Q1**, presuntamente constitutivos del delito de fraude, con lo cual obstaculizaron y entorpecieron la investigación de un delito del orden federal por la autoridad competente, razón por la que se solicita que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia formal en contra de los servidores públicos citados por violación de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 7o.; 10, y demás relativos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 1o.; 2o.; 6o.; 8o., y 71, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, con lo cual pudieron haber adecuado su conducta a la figura típica del delito contra la procuración y administración de justicia, previsto por el artículo 326, del Código Penal del Estado, según los términos expuestos en la presente resolución.-

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, en su primer aspecto, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que





eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----





- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.

- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues





después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 047/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----





- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora [REDACTED] **Q1**
[REDACTED], en su calidad de quejosa, de la presente recomendación,
remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma
autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa,
dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93
dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria
de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo
nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual
será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - -

- - - **CUARTO.** En calidad de denuncia, para los efectos a que haya lugar, dése vista
con la presente resolución al Procurador General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA